

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3858

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se pautó para celebrarse en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para el miércoles, 8 de diciembre de 2010. Previo a la celebración de la vista, las partes acordaron con la suscribiente someter el caso mediante memorandos de derecho con el propósito de que se resuelva un planteamiento de arbitrabilidad.¹ El Patrono presentó, en primera instancia, un escrito titulado: *Solicitud Para Que Se Desestime La Querella Por Ausencia De Arbitrabilidad Sustantiva y Procesal.*

¹ La comparecencia registrada para dicho día fue la siguiente:

Por la **Caguas Expressway Motors**, en adelante "**la Compañía o el Patrono**", comparecieron: el Lcdo. Alberto R. Estrella Arteaga, asesor legal y portavoz y la Sra. Miriam Suárez, representante. Por la **Unión de Tronquistas de Puerto Rico**, en adelante "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Walter Perales, delegado general y el Sr. Luis Carrión, testigo.

A la Unión se le concedió un término para presentar su oposición a la solicitud del Patrono. Luego de vencido el término concedido, ésta no presentó el escrito correspondiente. El 7 de febrero de 2011, quedó sometido el caso en cuanto a las defensas sobre arbitrabilidad sustantiva y procesal planteadas por el Patrono.

II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo ni proyectos de sumisión. No obstante, a tenor con lo que se dispone en el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje; y tomando en consideración las contenciones de las partes, la prueba admitida y el Convenio Colectivo, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si la querella es arbitrable sustantiva y/o procesalmente o no. De determinar que la querella es arbitrable, que la Árbitro coordine una fecha hábil para la ventilación del caso.²

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. Entre la Unión y la Compañía existía un Convenio Colectivo cuya vigencia comenzó el 1 de junio de 1997 y terminó el 31 de mayo del 2002.³ En el mismo, en su Artículo XIV, se estableció un procedimiento de quejas y agravios.

²Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³ Exhibit 1 del Alegato del Patrono.

2. Posteriormente, a partir del 1ro. de septiembre de 2003, las partes llegaron a un acuerdo con relación a un nuevo Convenio Colectivo el cual tuvo vigencia de tres (3) años.⁴
3. De la prueba del Patrono surge que el antedicho Convenio Colectivo venció el 5 de septiembre de 2006. Surge, además, que en el mes de octubre de 2006, el Patrono dejó de pagarle el “car allowance” a los vendedores.
4. De la prueba del Patrono se colige que el próximo convenio colectivo que acordaran las partes no cobraría vigencia sino hasta el 25 de octubre de 2007.⁵
5. El 13 de noviembre de 2006, el delegado Víctor Sierra presentó una querrela al Patrono reclamando violación al Artículo XX, Sección 8, sobre “car allowance”.⁶
6. El 17 de noviembre de 2006, el Patrono contestó por escrito a la Unión.⁷ En el escrito, éste niega la violación al Convenio Colectivo o a la ley.
7. El 20 de diciembre de 2006, la Unión presentó una querrela al Patrono reclamando, nuevamente, violación al Artículo XX, Sección 8, sobre “car allowance”.⁸ Ese día, el Patrono contestó la querrela.⁹ Sostuvo que la Compañía mantuvo la posición de que no violó el Convenio Colectivo ni la ley.

⁴ Exhibit 1 del Alegato del Patrono. Véase, Estipulación.

⁵ Exhibit 8 del Alegato del Patrono.

⁶ Exhibit 2 del Alegato del Patrono.

⁷ Exhibit 3 del Alegato del Patrono.

⁸ Exhibit 4 del Alegato del Patrono.

⁹ Exhibit 5 del Alegato del Patrono.

8. El 24 de mayo de 2007, la Unión presentó esta querrella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. En la misma, la Unión reclamó el pago mensual de “car allowance” para los vendedores.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si la querrella es arbitrable sustantiva y procesalmente o no. El Portavoz de la Compañía argumentó, por escrito, que la querrella no era arbitrable, en sus vertientes sustantiva y procesal. En cuanto a la arbitrabilidad sustantiva, el Patrono planteó que las reclamaciones sobre el pago de “car allowance” no proceden porque estuvieron enmarcadas en un periodo en el cual no existía un Convenio Colectivo entre las partes. Éste planteó, además, que de resolverse que existía un Convenio Colectivo, la querrella no era arbitrable procesalmente porque la Unión no siguió los pasos de conformidad con el Procedimiento de Quejas y Agravios estipulado en el Convenio Colectivo acordado entre las partes. La Unión, por su parte, no presentó prueba a su favor.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro enjuicie los méritos de la querrella. Existen dos modalidades, la sustantiva y la procesal. Respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el reputado tratadista Demetrio Fernández Quiñones ha expresado lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por

las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.¹⁰

De la prueba presentada por la Compañía se desprende que al momento en que esta querella surgió el Convenio Colectivo entre las partes había expirado. La Compañía demostró que cesó de pagar el “car allowance” a los empleados en el mes de octubre de 2006, fecha en que no se había negociado un nuevo convenio colectivo.

La Unión, por su parte, no presentó la prueba correspondiente. Quedó demostrado que para el mes de octubre de 2006, no existía un Convenio Colectivo válido entre las partes. Por tal razón, el árbitro carece de jurisdicción para adjudicar esta querella que trata sobre el pago del “car allowance” que reclaman los vendedores, durante ese periodo.

En el caso de Litton Financial Printing v. NLRB, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo federal sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo, durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual el cual no debe ser impuesto más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios.

¹⁰ Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Legis Editores S. A., 1ra ed, pág 428.

Tal y como expresó el profesor Demetrio Fernández, sin convenio no existe la autoridad de donde se deriva la jurisdicción del árbitro para entender sobre las disputas que las partes han acordado someterle. Luego de un análisis de la prueba presentada concluimos que la querrela no es arbitrable en su modalidad sustantiva.

VI. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos determinamos que la querrela no es arbitrable sustantivamente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, el 4 de mayo de 2011.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 4 de mayo de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ALBERTO R ESTRELLA
TORRO COLÓN MULLET RIVERA & SIFRE
P O BOX 195383
SAN JUAN PR 00919-5383

SRA MIRIAM SUÁREZ
REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA
CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS
P O BOX 5879
CAGUAS PR 00726

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
420 AVE PONCE DE LEÓN
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

SR LUIS CARRIÓN
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE PDA 23
SAN JUAN PR 00912-3702

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III